REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 MAY 2021

Exp. 130014-003-004-**2018-00793**-00

OBJETO

Decidir de fondo el asunto de la referencia, una vez agotado el trámite legal.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda contra de **JARDAITA HELADOS S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso Verbal y conforme a la causa petendi expuesta, se hagan efectivas las siguientes pretensiones:

Primera: Se de por terminado el contrato de Leasing Financiero No. 180-90893 suscrito el 28 de mayo de 2013 respecto de los bienes muebles descritos en el libelo demandatorio.

Segunda: Como consecuencia, ordenar la restitución de los mismos, a favor del arrendador.

Tercera: La entrega real y material de los bienes a favor de la demandante.

Cuarta: No escuchar a la demandada en el proceso hasta tanto cancelen los cánones de arrendamiento adeudados.

Se condene a la parte demandada al pago de las costas que por este proceso se generen.

Como fundamentos fácticos de las súplicas de la demanda, narró el actor los que a continuación se compendian:

Entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **JAORDAITA HELADOS S.A.S.**, se celebró contrato de arrendamiento financiero leasing No. 180-90893 respecto de los bienes descritos en el hecho primero de la demanda y acordándose un canon de arrendamiento durante 60 meses, con cuotas mensuales modalidad de canon variable, siendo el primero de ellos por la suma de $884.836,oo.

Agregó que la demandada incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde agosto de 2017.

TRAMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto el conocimiento del libelo incoatorio a esta autoridad judicial, donde fue admitido a trámite por auto adiado 30 de julio de 2018 y así mismo, ordenó correr el traslado de rigor al extremo pasivo.

291 y 292 del Código General del Proceso, quien no efectuó pronunciamiento alguno en el término legalmente establecido para el efecto.

Agotado el trámite procesal de rigor, se procede a resolver lo pertinente,

CONSIDERACIONES:

Delanteramente, es preciso advertir que en este litigio concurren todos los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso que hacen viable proferir la decisión de mérito. En suma, se avista que el trámite dado al asunto es idóneo y no se encuentra causal de nulidad que invalide la actuación adelantada.

La pretensión procesal:

Se extrae del libelo incoatorio, que la pretensión procesal formulada por el extremo demandante es la de terminación del contrato y la consecuente restitución de los bienes muebles objeto del mismo, cuyo trámite consagra el art. 384 del código general del proceso.

En los procesos de restitución de bienes arrendados es requisito esencial que a la demanda se acompañe prueba del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 del CGP, o prueba testimonial si quiera sumaria.

Efectivamente, con la demanda se allegó contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos de la litis, en virtud del cual la parte demandada recibió la tenencia de los bienes objeto de la acción de restitución.

Determinaron los contratantes los elementos especiales requeridos para la formación del mentado negocio jurídico, es decir, precisaron el objeto de arrendamiento y el precio o renta.

Ahora bien, el locatario renunció a los requerimientos de ley y en suma, se invocó como causal de restitución del bien arrendado la falta de pago de las rentas causadas, hecho éste que no aparece desvirtuado en el paginario.

En orden a lo anterior, emergen con éxito las pretensiones de la demanda por no existir oposición alguna de la contraparte que imponga la necesidad de procurar el recaudo de otras pruebas diferentes al contrato de arrendamiento allegado, que es suficientemente determinante de la obligación del arrendatario, acá demandado, de restituir el bien descrito en la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del contrato celebrado entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **JORDAITA HELADOS S.A.S.** respecto de los bienes muebles descritos en el hecho primero de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y en el evento de no producirse la ent

106

TERCERO: Condenar en costas al extremo demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 900.000 =

Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 31 hoy 20 MAY 2021

LA SECRETARIA

MARIA ALEJANDRA SERNA UOLDA